

RESOLUCION N.

19 ABR 2016 000121

*"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL**

En uso de sus atribuciones de orden legal especialmente las conferidas en la ley 1437 de 2011, la resolución 404 de marzo de 2012, resolución 5124 del 10 de diciembre de 2014 y resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que una vez concluidas las etapas procesales de las cuales se compone el Trámite Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de las empresas INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCTORES S.A.S Y LA UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015-, procede éste despacho a decidir de fondo conforme a la Ley, sobre la viabilidad de imposición de una sanción, para lo cual se procede previo lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Que de oficio y mediante Auto número 02056 del 1 de Diciembre de 2015, la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (P.I.V.C) comisiono a la Inspección cuarta de Trabajo para practicar visita de carácter general y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1610 de 2013, ley 1437 de 2011, a las empresas INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCTORES S.A.S Y LA UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015.

Que mediante Auto de Avocamiento con fecha 1 Diciembre de 2015, la Inspectora cuarta de trabajo en cumplimiento de la comisión impartida por el Coordinador del Grupo (P.I.V.C) de la Dirección Territorial Tolima, procede avocar el conocimiento e iniciar la correspondiente averiguación preliminar de los hechos.

Que en el folio número 2-3 reposa en el expediente un acta de visita de carácter administrativa laboral realizada a la entidad denominada CONSTRUCTORES S.A.S INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA NIT.900756900-3, con fecha 01 de Diciembre de 2015, en la cual además del cuestionario debidamente diligenciada, la empresa sujeto de investigación aporta la documentación solicitada.

El mismo día 01 de Diciembre de 2015, la empresa UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO DE IBAGUE, no entrega documentación solicitada y su representante no se presentó habiendo sido citado, mediante oficio del 02 de Diciembre de 2015, se le requirió para que rindiera las explicaciones a que diera lugar de conformidad con el artículo 51 de la ley 1437 de 2011.

Con fecha de 03 de Diciembre, con los trabajadores aun apostados en la puerta del escenario deportivo, con restricción del ingreso de personal contratista o particulares, la empresa UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015 mediante oficio 891 entrega la documentación requerida.

Mediante auto 002152 de 29 Diciembre 2015, se inició PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y se FORMULARON CARGOS en contra de las empresas INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S, LA UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015 INTEGRADA POR LAS EMPRESAS VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL, ARQ. BENJAMIN HERRERA. (FI.267-272).

El mentado auto de pliego de cargos 002152 de 29 Diciembre 2015, en el artículo segundo dispuso notificar personalmente al investigado y correrle traslado por 15 días para que presentara los correspondientes descargos y presentara las pruebas que estimara conducentes; las cuales no se manifestaron en esta etapa del proceso.

Mediante oficio 01 Marzo de 2016, oficio que envía mediante traslado el IMDRI INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE, de la queja relacionada con el no pago oportuno de salario y de seguridad social del personal que labora con el subcontratista INVERSIONES BRIÑEZ, querellante Gonzalo Tarazona y Otros contra Subcontratista INVERSIONES BRIÑEZ (FI 284-287).

Mediante auto de tramite 000188 se dispuso CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION DE CONFORMIDAD A LA NORMA; a los investigados por el término de tres (3) días, señalado en el art. 10 de la ley 1610 de 2013, se reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ; quien actúa como apoderada de la empresa INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRORES S.A.S, a su vez se reconoce personería para actuar al Dr. NELSON LOPEZ GARCIA; quien actúa como apoderado de la empresa UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015.

**DE LA FORMULACION DE CARGOS:** mediante el Auto 002152 del 29 de Diciembre de 2015

BIENES JURIDICOS TUTELADOS	QUE SE PROTEJE	INFRACCION ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR	SANCION ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR	GRAVEDAD DE LA INFRACCION	RESPONSABILIDAD	GRADUACION DE LA SANCION
ART.134 C.S.T	PERIODOS DE PAGO SALARIO	FALTA DE GARANTIAS AL TRABAJADOR DEL PAGO DIRECTO Y PUNTUAL DE SU TRABAJO. ART 57 NUMERAL 4 A.	Art. 486 C.S.T ( 1 A 5000 SMLMV)	LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION SE OBSERVA AL CRITERIO DE GRAVISIMA	SUBJETIVA	EL PARAMETRO DE GRAVEDAD DE LA INFRACCION SE ADECUA A LOS CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1610 DE 2013.
ART 4 DE LA LEY 797 DE 2003	NO PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	EVASION DEL PAGO TOTAL O PARCIAL DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	Art. 486 C.S.T ( 1 A 5000 SMLMV)	LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION SE OBSERVA AL CRITERIO DE GRAVISIMA	SUBJETIVA	EL PARAMETRO DE GRAVEDAD DE LA INFRACCION SE ADECUA A LOS CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1610 DE 2013
ART.13 DEL DECRETO LEY 0723 DE 2013	NO PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES	EVASION DEL PAGO TOTAL O PARCIAL DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	Art. 486 C.S.T ( 1 A 5000 SMLMV)	LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION SE OBSERVA AL CRITERIO DE GRAVISIMA	SUBJETIVA	EL PARAMETRO DE GRAVEDAD DE LA INFRACCION SE ADECUA A LOS CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1610 DE 2013.

## **2. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que el Congreso mediante Ley 1610 de 2013, estableció el mecanismo por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, señalando las competencias de los inspectores de trabajo y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

### **3. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 modificó el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo el cual Reza lo siguiente: *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo*

relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer **cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual** vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA". (Negrilla fuera de texto).

La normatividad laboral dispone respecto al derecho de salario:

- **ARTICULO 27. REMUNERACION DEL TRABAJO.** Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.
- **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990.** El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.
  - **ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**
- El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
- El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificara la conducta del presunto infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a las normas laborales.

Por lo anterior este despacho considera necesario realizar un análisis detenido de los cargos formulados al investigado dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar las sanciones necesarias a interponer.

## **5. GRADUACION DE LA MULTA**

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 numeral primero de la ley 1437 de 2011, procederemos a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable.

Que así mismo en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

- “1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.”*

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La presente investigación como bien se ha anotado, tuvo origen en la VISITA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO GENERAL, en contra de las empresas EMPRESAS INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCCIONES S.AS, UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO 2015, VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.AS, ARQ. BENJAMIN HERRERA, en la que claramente esta evidenciado en el acervo, las empresas investigadas venían incumpliendo de manera reiterada en los plazos establecidos para el pago de los salarios, cotizaciones de aportes a la sistema de seguridad social, cotización de aportes general de riesgos laborales de manera anticipada, es menester agregar siendo un hechos de público conocimiento que a la fecha de esta decisión se trata de una violación continuada y sin resolver el hecho y la existencia de más de cien trabajadores

.. 000121

aproximadamente a quienes se les adeuda salarios, prestaciones sociales pago de incapacidades, entre otros.

### **DE LOS DESCARGOS POR INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCCIONES**

**S.A.S;** mediante radicado interno 442 del 03 de febrero de 2016, la Doctora Mónica Marcela Cárdenas, apoderada de la empresa INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCTORES S.A.S, como obra argumento: "si bien es cierto y lo ha reiterado en constantes oportunidades la Corte Constitucional, el salario es para el trabajador, un derecho fundamental, aquel que se distingue como principio base de la relación laboral según el artículo 53...atribución a la que INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCTORES S.A.S, siempre correspondió de manera oportuna conforme a los saldos manejados y de acuerdo a la disposición presupuestal, que no era otra que aquella a la que se veía supeditado según la voluntad de UNION TEMPORAL PARQUE IBAGUE 2015, desde el mes de Julio; con alusión a los acuerdos pactados en el mismo contrato de mano de obra civil con la UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015.....de esta manera encontramos principalmente: 1). Que la disposición económico se encontraba bajo el mando de la UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015, es decir, que era este último que tenía en sus manos su presupuesto económico que se cancela a los trabajadores quienes desarrollaban el contrato y que aun cuando se les hacia estos requerimientos de cobro consagrados en la cláusula antes mencionadas no correspondía a tales requerimientos, argumentos inconvenientes como recursos, como se observa en las conversación de whasapt que se pretenden hacer valer como pruebas, con fecha de 07 noviembre de 2015 al 11 enero de 2016. 2). En causa del primer punto, era imperioso para mi representado INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCTORES S.A.S, pagar a los trabajadores, sin recursos, con fundamentos a circunstancias no atribuidos para este, para los periodos comprendidos entre el 05 y 20 de noviembre haciendo referencia a la situación a los ayudantes de obra y para los topógrafos la deuda del 50% de su salario para el mes de octubre y de 100% para el mes de noviembre...libertad y autonomía que se queda corta frente a los argumentos plasmados con anterioridad, razón por la cual observamos que por el simple hecho de ejercer control de los recursos se desestabilizo la ejecución y relación de los trabajadores dentro del prenombrado contrato de obra, aspecto que o beneficio a los trabajadores, pues estos no pudieron gozar de sus salarios y además fue esta situación la que los llevo a realizar cese de actividades, nada beneficiosos para el desarrollo del contrato, pero que una vez más se debe a la no transferencia económica de dineros a cargo de la UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO DE IBAGUE 2015...Las anteriores circunstancias influyeron en todo, con el incumplimiento objetivo en el tiempo dispuesto para pagar salarios, seguridad social y cotización a parafiscales, motivo por el cual, el grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial Tolima, adscrito al Ministerio de Trabajo, abrió la investigación que se atiende mediante el presente escrito.

La UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO 2015; no presento descargos.

Calle 28 Carrera 3 Esquina – Teléfono 098 2649267- 2669289 -2669340

[dttolima@mintrabajo.gov.co](mailto:dttolima@mintrabajo.gov.co)

Ibagué, Tolima - Colombia

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DE UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO DE IBAGUE 2015.** ( Que la entidad UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO 2015 reúne todos y cada uno de los requisitos para ser exonerada de responsabilidades por los cargos que aquí se imputan.....no llama a duda, que la misma tiene su génesis en el presunto incumplimiento de la sociedad contratista INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S, con respecto a sus obligaciones laborales y de seguridad social frente a sus trabajadores....De lo anterior se desprende sin lugar a equívocos que la investigación administrativa, inicia el supuesto incumplimiento de un tercero-ajeno a la unión temporal...sobre el tópico de la responsabilidad solidaria, no sobra adelantar que la premisa traída por la coordinadora no es inexpugnable, por cuanto la solidaridad patronal respecto de contratistas independientes y beneficiario de la obra, se pregona-como así lo ha decantado la sala de casación laboral de la corte de suprema de Justicia y el consejo de estado-, bajo el supuesto factico o evento hipotético de que el directo empleador se encuentre insolvente o pretenda sustraerse de las obligaciones patronales, haciendo responsable de los créditos laborales al usuario del servicio o dueño de la obra, cuando se trata de labores inherentes al giro normal de sus actividades, verbo gracia, el municipio de Ibagué o en su defecto al contratista.

**CONCLUSIONES:** Dada las conclusiones de los alegatos, descargos, del acervo probatorio que obra en el expediente, se colige que efectivamente existió y existe en la actualidad una conducta flagrantemente violatoria de la normatividad laboral, razón por la cual los cargos endilgados son óbice para aplicar una SANCION ejemplarizante en concordancias con nuestras competencias funcionales y legales razón por la cual en mérito de todo lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a las EMPRESAS INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCCIONES S.AS NIT.900.756.900-3 CON DOMICILIO EN LA CARRERA 74 NRO.62B-40SUR BOGOTA con multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a (\$344.727.000) Y A LA UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO 2015 CON DOMICILIO EN LA CARRERA 11 A N.94 A-31BARRIO CHICO BOGOTA TEL.0317048451; INTEGRADA POR LAS EMPRESAS VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA NIT.900.496.517-9, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.AS NIT.900.322.485-5, ARQ. BENJAMIN HERRERA CC.79.389.501;con multa de MIL (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalente a (\$1.034.181.000) M/CTE con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", por incumplimiento a las normas laborales, de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

000121

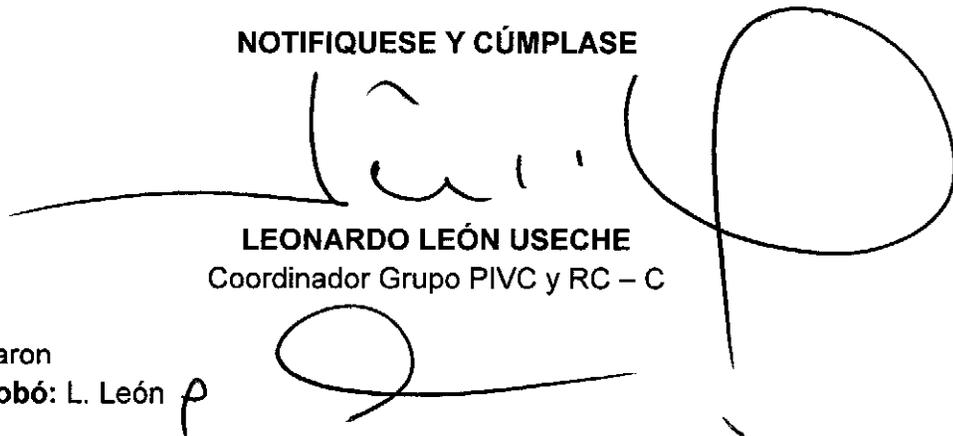
**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** al sancionado, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente acto administrativo una vez ejecutoriado prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **Reposición** ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial Tolima, interpuestos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o comunicación del aviso según sea el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO LEÓN USECHE**  
Coordinador Grupo PIVC y RC – C

Elaboró: jvaron

Reviso/aprobó: L. León 

